

Xalapa, Ver., 03 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 03 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 10 juicios de revisión constitucional electoral y 26 recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso oficial en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda, de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 293, 297, 299, 300, 308, 310, 311, 312, 315 y 316, todos de esta anualidad, promovidos por el Partido Cardenista, a fin de impugnar distintas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de los recursos de inconformidad en los que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de elección, a integrar los ayuntamientos de Benito Juárez, Acula, Gutiérrez Zamora, Atzalan, Catemaco, Fortín, Ixhuatlancillo, La Antigua, Ixhuatlán del Café y Alpatláhuac, todos del estado de Veracruz.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque las resoluciones impugnadas a fin de que se anulen los resultados de las votaciones en los ayuntamientos señalados.

En los proyectos se propone declarar inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor en los diversos expedientes relacionados con las temáticas siguientes.

Primero. Indebido análisis realizado por la responsable al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLE Veracruz y los consejos municipales.

Segundo. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.

Tercero. Indebida valoración probatoria.

Cuarto. Falta de congruencia en la sentencia.

Quinto. Violación al principio de legalidad.

Lo anterior porque no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local, sino que el partido enjuiciante únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales se estime que las sentencias reclamadas resultan ilegales.

En el mismo sentido se propone calificar el disenso relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió seguir el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad 39, 113 y 114, todos de la presente anualidad.

Ello porque los criterios adoptados por las diversas salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes a los tribunales de los estados, aunado a que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos y de los planteamientos expuestos por las partes; es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

Por lo anterior se propone confirmar, en cada caso, las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Perdón, sería después.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo, magistrada, muchísimas gracias.

Si no hubiera ninguna intervención, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 293, 297, 299, 300, 308, 310, 311, 312, 315 y 316, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 293, 297, 299, 300, 308, 310, 311, 312, 315 y 316, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el recurso de apelación 93 del presente año, interpuesto por Morena en contra del dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del mencionado partido en el actual proceso local en Oaxaca.

Es posible clasificar los planteamientos del actor en dos apartados: los relativos a violaciones al debido proceso y los relacionados con aspectos sustanciales o de fondo.

En el proyecto se considera que los agravios relacionados con violaciones al debido proceso son inoperantes, pues el actor no refiere en qué modo le afectó a su esfera jurídica de derechos y que la resolución impugnada se probara un día después de lo previsto, y el haber emitido un alcance al oficio de errores y omisiones.

Respecto a los agravios vinculados con cuestiones de fondo, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios por las consideraciones que se expresan en el proyecto, de conformidad con cada tema que fue planteado por el actor.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 99 de este año, promovido por Leobardo López Morales a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado atinente, relacionados con las irregularidades atribuidas, entre otros, al ahora actor en su calidad de candidato independiente, correspondiente a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario en el estado de Chiapas.

El actor impugna diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con omisión del estatus de evento, omisión extemporánea de

eventos, omisión de presentar avisos de contratación, omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de reportar casa de campaña, rebase del monto máximo de pago en efectivo respecto de casillas rurales y la correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone revocar de manera lisa y llana la determinación asumida en la conclusión 1.7_C2_CI debido a que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el dictamen consolidado no estaban dirigidos a desvirtuar la falta de objeto partidista del recurso derogado por concepto de gasolina, sino con la omisión de reportar el uso de vehículos, por lo que fue indebido que la autoridad responsable sancionara al ahora actor bajo dicha premisa sin que en el caso sea posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*.

En atención a lo anterior y toda vez que se revocó de manera lisa y llana la citada conclusión en la que la autoridad indicó que el monto de esa conclusión se acumularía a los gastos de campaña, la ponencia propone revocar la conclusión 1.7_C14_CI correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña para el efecto de que la autoridad determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva.

Respecto de las demás conclusiones se propone confirmar las determinaciones asumidas por la responsable al resultar infundadas e inoperantes los conceptos de agravio tal como se detalla ampliamente en el proyecto.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución y el dictamen consolidados en los términos antes expuestos.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 103 del presente año promovido por el partido Movimiento Auténtico Social a fin de controvertir la resolución 1384 de este año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Quintana Roo.

El partido actor controvierte 11 conclusiones de manera general por cuanto hace a la indebida calificación de las sanciones, la falta de congruencia interna al momento de establecer los montos involucrados y la falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del infractor.

Así, en esencia, el actor sostiene que la autoridad responsable indebidamente calificó las conductas como graves ordinarias pues no reúne los elementos necesarios para ser calificadas de esa manera, aunado a que el tipo de infracción atribuida fue por omisión.

Asimismo, menciona que a pesar de que todas las omisiones calificadas tienen particularidades similares son sancionadas con porcentajes diferentes sobre los montos involucrados sin que se justifique indebidamente.

Finalmente, expresa que la autoridad responsable no tomó en cuenta debidamente la capacidad económica del partido pues debido a las sanciones impuestas se ponen en riesgo sus actividades ordinarias, aunado a que no tomó en cuenta que el recurrente actualmente adeuda diversas sanciones impuestas por el propio Instituto, por lo tanto pretende que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución controvertidos a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas o bien se reduzca el monto de las mismas y se realice una nueva individualización.

Para la ponencia los planteamientos formulados por el partido actor resultan infundados, lo anterior pues contrario a lo alegado la autoridad responsable sí atendió de manera particular cada conducta tomando en consideración la forma de ejecución de las infracciones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como si en ellas existía intencionalidad, reincidencia o pluralidad y con base en esos elementos determinó la calificativa que cada infracción merecía estableciendo la sanción correspondiente.

Además, de la revisión de la resolución impugnada se observa que la responsable a partir de analizar el tipo de conducta, la norma transgredida y los fines jurídicos tutelados determinó cuál era en su consideración la sanción que resultaba idónea para prevenir y desincentivar la omisión de conductas infractoras en lo futuro.

Por otro lado, es inexacto que la responsable no analizó la capacidad económica del recurrente, pues de la resolución impugnada se

advierde que sí se pronunció al respecto, aunado a que, no es dable que el recurrente pretenda que por virtud de la existencia de sanciones anteriores y los saldos por pagar deba considerarse que las multas impuestas en la resolución impugnada resultan excesivas.

En consecuencia, se decide proponer que se confirmen los actos, materia de la impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 116 y 117, ambos de este año, perdón, repito, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 116 y 127, ambos de este año, promovidos respectivamente por el partido Morena y Carlos Javier Raymundo Carrillo a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió los procedimientos de queja en materia de fiscalización en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la presidencia municipal de Tulum, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, que entre otras cuestiones, declaró fundados dichos procedimientos y determinó que el denunciado omitió reportar gastos consistentes en publicidad en pinta de bardas e internet. Por lo que impuso una reducción de financiamiento de manera proporcional a los partidos integrantes de la coalición que lo postuló.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar infundado el agravio expuesto por el ciudadano actor relativo a que la autoridad responsable omitió considerar seis pintas de bardas en las que se encontró la publicidad denunciada. Ello debido a que en la resolución impugnada sí se tomaron en consideración.

Por otra parte, por lo que hace a la pinta de bardas se propone declarar fundado el agravio relativo a que fue incorrecto que la autoridad considerara que las mismas constituían propaganda a su favor.

Lo anterior es así, debido a que, del análisis realizado a las imágenes, no es posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el entonces candidato, toda vez que de ellas no se advierten elementos que se relacionen con el candidato o los partidos políticos que lo postularon y menos aún se advierte algún tipo de mensaje que deje clara la intención de promocionar al candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, tampoco se constatan características comunes entre los dibujos hechos en las pintas, pues las imágenes de los extraterrestres son diferentes entre sí.

Derivado de lo anterior, se concluye que no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado y por ende, que el gasto relativo a la pinta de bardas le sea atribuible.

Por tanto, se propone revocar la resolución respecto de este tópico, así como la sanción correspondiente.

En cambio, por cuanto hace a las tres imágenes publicadas en internet en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición a juicio de la ponencia, sí se acredita que tuvieron como finalidad posicionar al candidato denunciado, pues en las mismas se identifica al candidato y se insertan los #YoVotoPorMorena, entre otros, de ahí que respecto de esta temática se considere que fue conforme a derecho la conclusión de la resolución impugnada.

Respecto de los demás conceptos de agravio la ponencia propone declararlos inoperantes e infundados, tal como se detalla ampliamente en el proyecto.

En ese contexto, se propone revocar la resolución impugnada única y exclusivamente por cuanto hace a la responsabilidad que se atribuyó al candidato y a los partidos que lo postularon en relación con el costo de la pinta de bardas y como consecuencia, se ordena a la responsable que a la brevedad la individualice la sanción tomando en consideración solo lo relativo a la difusión de publicidad de internet.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 130 de este año promovido por el partido político Fuerza por México por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

El actor impugna dos conclusiones donde, por una parte, la autoridad fiscalizadora señaló que omitió registrar las agendas de los eventos de 138 candidaturas en el sistema de información financiera.

Y, por otra, donde el promovente excedió el tope de gastos de campaña.

En relación a la primera señala una indebida fundamentación y motivación, pues aduce que sí presentó la documentación requerida para acreditar los gastos efectuados. Sin embargo, en el proyecto se propone declarar sus agravios infundados e inoperantes, pues contrario a lo manifestado la autoridad responsable sí fundó y motivó su actuar utilizando los preceptos legales en la materia.

Por otro lado, la inoperancia deviene, toda vez que únicamente se limitó a señalar que la documentación requerida ya se encontraba cargada en el sistema. Sin embargo, del análisis realizado a las constancias, contrario a lo manifestado, el promovente no presentó en el momento procesal oportuno la documentación requerida.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos del rebase del tope de gastos de campaña, el promovente señala que la sanción impuesta por la autoridad responsable es excesiva e incumple con el principio de proporcionalidad, pues la cantidad por la que se les sancionó no corresponde al excedente por el que rebasó el tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone declarar fundados sus planteamientos debido a que, en efecto, del dictamen emitido por la responsable se advierte que impuso la sanción tomando como base el total de gastos realizados por el sujeto obligado, es decir, por la cantidad de 106 mil 92 pesos con 48 centavos, y no así por el excedente de tope de gastos de campaña por la cantidad de nueve mil 515 pesos con 35 centavos.

Sin embargo, el artículo 456, párrafo uno, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala de manera específica que en casos de topes de gastos de campaña estas infracciones deberán sancionarse con un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Por ende, se concluye que la autoridad fiscalizadora indebidamente señaló que el excedente correspondía a la cantidad de 106 mil 92

pesos con 48 centavos, cuando de la revisión al dictamen se advierte que la referida autoridad como excedente señaló la cantidad de nueve mil 515 pesos con 35 centavos.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el actor se determina revocar la conclusión 10-C15-OX, que fue materia de controversia y que está contenida en la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable reindividualice de nueva cuenta la sanción relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, teniendo como base sólo el excedente que la propia autoridad determinó en la citada conclusión.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 136 de este año, promovido por el Partido Político Fuerza por México por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.

El actor impugna tres conclusiones donde, por una parte, la autoridad fiscalizadora señaló que omitió presentar en su totalidad la documentación soporte por concepto de ingresos por transferencia de efectivo en el sistema de información financiera.

Por otra, donde del promovente omitió presentar la documentación por concepto de ingresos por transferencia de especie.

Y finalmente, donde señala que el actor omitió reportar los gastos por concepto de propaganda en la vía pública.

El actor señala una indebida fundamentación y motivación, pues aduce un indebido análisis y valoración probatoria, ya que a su decir sí presentó la documentación requerida para acreditar los gastos efectuados; sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes sus planteamientos, pues contrario a lo manifestado la autoridad responsable sí fundó y motivó su actuar utilizando los preceptos legales en la materia, aunado a que se advierte que realizó un análisis exhaustivo del material aportado, así como de las respuestas otorgadas a los oficios de errores y omisiones; por otro lado, la inoperancia deviene toda vez que

únicamente se limitó a señalar que la documentación requerida ya se encontraba cargada en el sistema; sin embargo, de las constancias se advierte lo contrario, razón por la cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 145 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Emilio Enrique Salazar Farías entonces candidato a la coalición Va por México al cargo de diputado federal por el distrito 9 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

La pretensión de Morena de revocar la sentencia impugnada se sustenta en la afectación al principio de exhaustividad, porque estima que la responsable debió considerar el contexto en que se difundió la propaganda simulada de la persona denominada Universidad Salazar, pues se destacaba preponderantemente el apellido del candidato y el color es azul alusivo al Partido Acción Nacional, lo que actualizaba una proporción indebida.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos, puesto que no se acredita la falta de exhaustividad que se plantea, ya que la responsable valoró las pruebas del expediente y expuso las razones del por qué no se acreditó la simulación de la propaganda denunciada y la relación con el candidato; además, se comparte la determinación de la responsable, porque las pruebas del sumario son insuficientes para acreditar el vínculo entre los espectaculares con el candidato denunciado y, por ende, un beneficio a partir de la aportación de un ente prohibido.

Lo anterior, porque no existe evidencia documental que vincule la contratación de los espectaculares con el candidato, aunado a que aún cuando en los espectaculares se destaque la palabra Salazar y coincida con el primer apellido del candidato, ello no se traduce en un beneficio directo, además de que los colores utilizados no implican per se que exista una relación con determinada opción política.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan, magistrada, magistrado, quisiera referirme al proyecto de resolución de los recursos de apelación 116 y 127 que se proponen acumular.

Gracias, magistrada. Con su venia, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución siempre con el profundo respeto y reconocimiento al trabajo de mi compañera magistrada la doctora Eva Barrientos Zepeda, porque en el presente caso, habiendo revisado este asunto para el suscrito, yo llego a la conclusión de compartir lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que sí existió un beneficio a la candidatura del ciudadano Marciano Dzul Caamal a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo.

Al respecto considero importante resaltar, tal y como lo refirió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral en sentido estricto es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos, muchas veces más que objetivos.

Así, de acuerdo con las máximas de la experiencia y la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta toda vez que puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

En este contexto la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2010 determinó alguno de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, así la

determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo en el cual el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan basadas en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello, conforme a lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP 54/2018 y su acumulado que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña, resulta necesario verificar el contexto en que fue realizado bajo los parámetros establecidos en la tesis 63/2015, los cuales son: temporalidad, territorialidad y finalidad.

En el caso bajo análisis, en concepto del suscrito, los tres elementos se encuentran acreditados tal y como lo refirió el Instituto Nacional Electoral, haciendo hincapié en la finalidad, en tanto que de las pintas sí se puede advertir un vínculo con el entonces candidato a la presidencia municipal de Tulum y un beneficio al haber sido difundidas durante el periodo de campaña.

Al respecto, se considera que la caricatura de un marciano pintada en diversas paredes del municipio de Tulum, puede producir un cambio de ideas o pensamientos de las personas debido a que, visualizar en repetidas ocasiones dicha figura puede lograr que se familiaricen con las mismas y se relacionen con el entonces candidato a la presidencia municipal a través de un ejercicio de asociación de ideas entre el nombre y las figuras animadas.

En efecto, considero que el hecho de que las imágenes denunciadas de los marcianos pintados en las bardas no tuvieran de manera expresa el logo, lema, emblema del partido político o coalición, así como la palabra voto, votar y/o la imagen del candidato resulta secundario, en tanto que, al ver tales caricaturas se pueden identificar o relacionar con el candidato.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano Marciano Dzul Caamal es una figura pública cuyo nombre es reconocido y si se toma en cuenta que las pintas tuvieron difusión al menos los días 12, 26, 28 y 31 de mayo del año en curso; es decir, mientras se encontraba en desarrollo el periodo de campaña de la elección de ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, el cual transcurrió del 19 de abril al 2 de junio, es dable concluir la existencia de un vínculo entre las caricaturas de los

marcianos y el entonces candidato y por ende, de un beneficio a su favor.

Esto es así, máxime que dentro de la propaganda del candidato se utilizó la figura de un marciano para exponer o posicionar su nombre, tal como quedó acreditado en las imágenes de caricaturas de marcianos que fueron expuestas en internet, las cuales a pesar de que no eran idénticas en sus características con las plasmadas en las bardas, sí se estimó que su finalidad fue la de posicionar al candidato denunciado ante la ciudadanía en general para obtener votos en la elección de presidente municipal.

Y si bien, no pasa inadvertido que ello fue porque de las mismas se logra advertir que existió producción y edición al haber agregado el nombre del candidato, así como el cargo al cual compitió, además de insertar diversos *hashtag*, tales como #YoVotoPorMorena, #YoVotoPorMarciano y #TuyYoRescatemosTulum.

Lo cierto es que a final de cuentas el elemento principal para llamar la atención y persuadir a la ciudadanía a que apoyen la candidatura, es la imagen del marciano que, se insiste, hace alusión al nombre del candidato a la presidencia municipal.

Por tanto, respetuosamente, desde la perspectiva del suscrito no se debe proponer revocar por cuanto hace al tema de la pinta de las bardas con caricaturas de marcianos, sino que se deben analizar los demás motivos de disenso expuestos por el señor Carlos Javier Raymundo Carrillo y por Morena bajo la postura de que dichas imágenes sí tuvieron como finalidad posicionar al nombre del candidato Marciano Dzul Caamal.

Estas son las razones que con profundo respeto siempre al trabajo de mi compañera magistrada, en el presente caso no acompañaría el presente proyecto de resolución.

Muchas gracias magistrada, muchas gracias magistrado.

Sigue a nuestra consideración el asunto de cuenta.

Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario José

Francisco Delgado y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría hablar de este RAP-116 y su acumulado 127 para dar las razones de por qué les propongo revocar esta sanción que se hizo respecto a las bardas en donde aparecen dibujos de marcianos.

Bueno, pues bueno, empezaré por decir algunos de los antecedentes del acto impugnado, esto surge porque existe diversas quejas los días 4 y 13 de mayo, así como el 28 de junio de 2021 en los que Carlos Javier Raymundo Carrillo presenta ante el INE escritos de queja en contra de Marciano Dzul Caamal, quien fue candidato a la presidencia municipal de Tulum, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda consistente en pinta de bardas.

Una vez que se tramitan las quejas, la Unidad Técnica de Fiscalización omitió y acumuló los escritos de quejas, además de que llevó a cabo la sustanciación respectiva.

Una vez conminada esta sustanciación, el 22 de julio el Consejo General del INE emitió la resolución por la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los procedimientos administrativos sancionadores y determinó que el candidato denunciado omitió reportar gastos relativos a la difusión y publicidad a través de pinta de bardas y en internet e impuso la sanción que consideró era la que debía aplicarse.

Es lo que les propongo a este honorable Pleno en este asunto, como ya se señaló en la cuenta, les propongo revocar la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a la acreditación y sanción impuesta por la pinta de bardas que fueron objeto de denuncia.

¿Cuáles son los motivos por los cuales sustento esta conclusión y que están, pues desarrollados en el proyecto que está a su consideración? Primero, considero que la tesis aislada de jurisprudencia 63 de 2015, en esta la Sala Superior de este Tribunal razonó que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña, resulta necesario, justo como también lo señaló el magistrado Enrique, verificar el contenido en que fue erogado, para

ello, desde luego es indispensable que se acrediten los siguientes parámetros, temporalidad, territorialidad y finalidad.

Respecto a este último, que es donde hay, parece que donde no coincidimos el magistrado presidente y su servidora, se ha señalado que el mismo se cumple cuando se genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

En mi concepto, las bardas que fueron objeto de denuncias, como se detalla en el proyecto, son pintadas a partir de imágenes caricaturescas de extraterrestres, o comúnmente también llamados marcianos. Bajo esta perspectiva del análisis de cada una de las 35 imágenes, se constata que en ninguna de ellas se presenta propuesta alguna con la finalidad de obtener votos a favor del candidato denunciado.

Esto porque no se difunden de manera expresa, promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, tampoco se posiciona expresamente a una persona como una oferta electoral, aunado a que tampoco se presenta alguna manifestación que pretenda el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades a favor del candidato denunciado.

Igualmente, considero que las imágenes no contienen elementos, palabras o expresiones que de forma objetiva manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

A mi juicio, y analizando este contexto justamente, no es posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, considero que tampoco se constatan características comunes entre los dibujos hechos en las pintas, en las bardas denunciadas, pues las imágenes de los extraterrestres son diferentes entre sí, que las que se advierten que se exageran en algunos atributos físicos, en algunos casos el tamaño del cuerpo es desproporcional, o bien de alguna extremidad del cuerpo, además que en otros dibujos se insertan objetos como faldas y moños.

Derivado de lo anterior, considero que en este caso no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable,

porque para mí es importante este tema, de forma indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado.

Es por ello que en este caso concluyo que fue indebida la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que en las pintas de bardas, objeto de la denuncia se acredite el parámetro de finalidad, y con ello que el gasto relativo a la pinta de bardas sea atribuible al candidato demostrado.

También ya se escuchó en la cuenta que no ocurre en lo mismo con la difusión hecha en internet, pues al contrario de las bardas, en este caso sí existen mensajes en los que se insertan los hashtag #YoVotoPorMorena #YoVotoPorMarciano, #TuyYoRescatemosTulum, por lo que en este caso coincido con el Instituto Nacional Electoral que hay un beneficio evidente que obtuvo el aludido candidato.

Esas son las razones de manera muy respetuosa, magistrado presidente, por la que yo sostendría la propuesta que les hago en este caso respecto a revocar la sanción impuesta respecto a la pinta de barda.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias por su autorización, magistrado presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

También saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Y, desde luego, también me gustaría referirme a este recurso de apelación 116 y su acumulado 127, en donde desde luego ha quedado muy claro tanto por la cuenta como por las intervenciones de usted señor presidente, como de mi compañera Barrientos, que el punto que en este caso separa las posturas de ambos tiene que ver con estas 35 bardas o pintas en bardas, en donde en todas ellas, como ya se explicó, aparecen las imágenes de extraterrestres o de marcianos, y esto desde luego nos lleva al debate en cuanto a si

estas pintas, estos marcianos que están en distintas fotografías que integran el expediente pueden o no computarse como gastos atribuidos al candidato correspondiente.

En mi opinión, quiero manifestar que voy a votar a favor del proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos, porque coincido plenamente con ella en cuanto al hecho de que a diferencia de aquellas bardas o propaganda que declaró el Instituto Nacional Electoral como atribuibles al candidato, en donde si bien aparece una figura del marciano, pero también aparece el nombre, el partido político y el cargo por el cual se está postulando.

Entonces, en esos casos también coincido plenamente en el hecho de que el Instituto Nacional Electoral actuó correctamente al atribuir esas bardas y, desde luego, los gastos correspondientes al partido político actor. Sin embargo, el resto de las 35 imágenes, donde únicamente se presenta de muchas formas y a manera de caricatura los diversos marcianos, pero no tienen ninguna expresión, yo en ese caso también coincido plenamente con el proyecto en cuanto a que no deben de ser consideradas propaganda a favor de ningún partido político.

Me guía esta idea el hecho de que si hablamos de propaganda electoral la legislación electoral señala que son un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, como en este caso, o proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esta definición a mí me lleva a la consideración de que para que pueda considerarse propaganda electoral debe de promoverse las candidaturas registradas, necesariamente en esta lógica una imagen de un marciano como tal, no está promoviendo esta candidatura ¿por qué? Porque le faltan otros elementos. Le falta el nombre del candidato, partido político y cargo por el cual se postula, de manera tal que la presencia de estas 35 bardas sin tener todos estos elementos de identificación clara y precisa del candidato del partido político y del cargo para el cual se está postulando, yo considero que no necesariamente puede ser una imagen que exprese a la ciudadanía o que promuevan frente a la ciudadanía una determinada candidatura.

Esa es la razón por la cual, en este caso y desde luego también, entendiendo que los disensos en este Pleno pueden ser, se pueden llevar a cabo, pero desde luego también muy respetuoso en este caso a la opinión que expresa el señor presidente, es que yo considero que el proyecto debe quedar en los términos en los cuales fue presentado por mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, ¿les consulto si sobre este proyecto de resolución habría alguna otra participación?

¿Sobre el resto de la cuenta?

Si no hubiera más intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Siempre con el profundo respeto que tengo a la señora magistrada y al señor magistrado, votaré, voto en contra del recurso de apelación 116 y 127 y habiendo escuchado el sentido de los votos de mi compañera y compañeros magistrados anuncio que formularía un voto particular.

Y voto a favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 93, 99, 103, 130, 136 y 145, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del recurso de apelación 116 y su acumulado 127, le informo que fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra que emite usted, magistrado presidente y que quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 93, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

En cuanto al recurso de apelación 99, se resuelve:

Primero.- Se revoca de manera lisa y llana la resolución en el dictamen impugnados única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 1.7_C2_CI, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

Segundo.- Se revoca la resolución y el dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión 1.7_C14_CI para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad posible emita una nueva determinación, de conformidad con los efectos de esta sentencia.

En el recurso de apelación 103, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 116 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 130, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución y el dictamen controvertidos única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 10_C15_OX para los efectos precisados en el presente fallo.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad emita la resolución respectiva de conformidad con lo señalado en el presente fallo.

En cuanto al recurso de apelación 136, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, en el recurso de apelación 145, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 65 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución 1384 de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, así como el dictamen consolidado 1382 de 2021.

En el proyecto se propone calificar los agravios del actor como infundado e inoperantes debido a que, contrario a lo que argumenta, la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva al analizar las respuestas dadas por el partido, así como las pruebas aportadas.

Ello es así, porque respecto a la conclusión relativa a la omisión de presentar tres estados de movimiento bancarios correspondientes al mes de junio, la responsable sí tomó en cuenta la respuesta dada por el actor en el oficio de errores; sin embargo, la consideró insuficiente para tener por atendida la observación, en virtud de no presentar la evidencia respecto a que omitió analizar los detalles de movimientos del mes de junio debido a que no existieron tales movimientos y la banca no lo permitió.

Por otro lado, también fue exhaustiva al pronunciarse respecto de las pólizas que el actor aportó, porque le señaló que la omisión de gastos por seis *spots* de radio y siete de televisión, se determinó porque si bien anexó tres pólizas, las mismas pertenecían a la Cuenta Concentradora Nacional y con ello no se comprobaba el gasto de los candidatos locales beneficiados, por lo que debieron ser reportados como gastos de producción y de manera separada.

Aunado a que es inoperante su agravio relativo a que debido a errores al momento de registrar posterior a un primer registro, se realizó una diversa póliza y un nuevo registro, por lo que considera incorrecto que la fiscalizadora tomara la fecha del último registro y no del primero para calificarlos como extemporáneos.

Ello, porque de la normativa aplicable no se observa tal excepción.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución y dictamen impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 97 de este año, promovido por el partido Podemos por conducto de su representante propietario ante la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

El partido actor controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización

identificado como INE/Q-COFUTF/326/2021/VER instaurado en contra del referido partido político y de Belén Cano Flores otrora candidata a la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada debido a que contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones expuestas por el Partido en el procedimiento sancionador, no obstante, el apelante pierde de vista que en materia de fiscalización de recursos la obligación original recae en el propio partido político, siendo que los candidatos en su caso son responsables solidarios.

Ello es así, porque las manifestaciones del actor respecto a que no se había incurrido en un rebase de gastos, así como que la candidata no ejerció recursos respecto de sueldos y salarios, ello no lo eximía del cumplimiento de sus obligaciones, debido a que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización.

Esto es, son quienes llevan el control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por las candidaturas que hayan postulado. Y, por otro lado, los candidatos serán responsables solidarios.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que las manifestaciones del actor no fueron idóneas para desvirtuar las observaciones realizadas, aunado a que no se advirtieron conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas que demostraran alguna imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, respecto al argumento relativo a que se encuentra en estado de indefensión toda vez que le solicitó a su candidata la información relativa a los gastos de campaña, la cual no dio respuestas, se considera inoperante, ello en virtud de que no lo hizo valer en el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto, lo que ocasiona que no pueda ser analizado ante esta instancia.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 101 del año en curso, promovido por el Partido Chiapas Unido, en contra de la resolución 1331/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado 1329/2021 por cuanto hace a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al actual Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.

La pretensión del actor res revocar 10 conclusiones por las que se le sanciona. En el proyecto se propone revocar la conclusión 18 impuesta al actor en lo individual, porque se le sanciona por el registro extemporáneo de 63 operaciones contenidas en el anexo 15 del dictamen consolidado, de las cuales manifiesta que sólo le corresponden tres, ello porque de la comparativa y de las candidaturas contenidas en dicho anexo y los anexos de ingresos y egresos se advierte que con excepción de Mario Gilberto Morales Bermúdez, el resto de las candidaturas no se encuentra en la lista de aquellas con las que tuvo ingresos y egresos el partido actor, por lo que se advierte una incongruencia a la determinación de la conducta infractora.

Asimismo, se propone revocar la conclusión 17 que le fue impuesta al actor como parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas, porque derivó de gastos que no se reportaron con veracidad por no corresponder los números de facturas entre los reportados por el actor y los de un tercero, sin embargo, se advierte que tales facturas sí habían sido reportadas por el actor, pero con el estatus de “sin efecto”.

Por ello, ante la confrontación de datos la autoridad fiscalizadora debía justificar cuál de las dos facturas se encontraba vigente y no limitarse a sancionar al actor por no coincidir con lo señalado por el tercero.

Por otro lado, se propone confirmar el resto de las conclusiones infundadas, porque los agravios que aducen fallas en el SIG, como justificación para el incumplimiento de sus obligaciones resultan novedosos, aunado a que los supuestos que al actor pretende que sean excluyentes de responsabilidad o atenuantes no están previstos en la norma, tales como el número de días con los que se reportó de forma extemporánea un evento u operación, el tipo de operación

contable, o bien si se trata de un evento oneroso o no, por lo expuesto y demás razones contenidos en el proyecto, se propone revocar el dictamen consolidado y la resolución impugnada únicamente respecto de las conclusiones mencionadas y para los efectos precisados en la ejecutoria, y confirmar el resto de sus consideraciones en lo que fueron materia de controversia.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 120 de este año, interpuesto por el Partido Morena en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al actual proceso electoral local ordinario en el estado de Campeche, mediante los cuales se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en dicha revisión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del dictamen consolidado controvertidos, debido a que los agravios del partido actor son inoperantes, en una parte, e infundados en otra.

En efecto, la ponencia considera que es inoperante el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de tipicidad en la conducta que se reprocha en una de las conclusiones, puesto que es genérico e impreciso y, por ende, no controvierte la determinación de la autoridad responsable.

Por otra parte, se considera que no se acredita la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación alegadas por el recurrente, dado que la autoridad responsable sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

Esto es la autoridad citó los fundamentos legales correctos y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones ahí indicadas, aunado a que su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance, y con ello cumplió con el principio de exhaustividad.

De igual forma, se considera que contrario a lo sostenido por el actor la presentación extemporánea de los reportes de eventos políticos y registros contables por sí mismos constituyen una infracción a la normativa electoral, y ante esa situación la autoridad responsable tenía la facultad expedita de imponer las sanciones respectivas, ello porque su incumplimiento atenta contra la transparencia y rendición de cuentas, de ahí la publicatoriedad de presentarlos en el plazo que se prevé en la normativa electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la omisión de apertura de 21 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus candidaturas en las juntas municipales, se considera infundado, debido a que el partido actor no acredita que efectivamente diera de alta las cuentas bancarias en la temporalidad referida por la autoridad responsable, ni tampoco le correspondía a la responsable requerir a la institución bancaria los informes necesarios a fin de allegarse de más elementos y así poder verificar la correcta fiscalización del partido, pues la carga de la prueba para acreditar que efectivamente se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos recae en el propio sujeto obligado.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 134 de este año, promovido por el Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien controvierte la resolución INE/CG-1384/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG-1382/2021, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

En la resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso diversas sanciones al partido y a la coalición con la que participó Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, pues el partido omitió presentar la documentación que comprobara el origen de diversos recursos y gastos y fue omiso en reportar en el Sistema de Fiscalización los egresos generados por concepto de video,

alimentos, batucada, bocina, equipo de sonido, fotógrafo, lonas, mesas, página web, televisor y templete.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes sus planteamientos el apelante, lo anterior debido a que el partido actor hace valer agravios encaminados a evidenciar que existió por parte de la autoridad responsable una falta de estudio pormenorizado de eventos que fueron realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña, así como argumentos respecto de diversas fallas suscitadas en el Sistema Integral de Fiscalización y falta de realización de un estudio pormenorizado de la autoridad responsable, sin atender especialmente a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña, sin que ninguno de ellos controvierta frontalmente las razones dadas por la responsable en las conclusiones controvertidas, pues como se señaló con antelación, las conclusiones que impugna el partido actor derivan de gastos, perdón, derivan de egresos no comprobados, egresos no reportados e ingresos no comprobados, sin que ante este órgano jurisdiccional exponga argumentos encaminados a comprobar que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable se subsanaran las observaciones hechas por la autoridad responsable.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 65, 97, 101, 120 y 134, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 65, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

En cuanto al recurso de apelación 97, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 101, se resuelve:

Primero.- Se revoca única y exclusivamente la resolución controvertida por cuanto hace a las conclusiones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia en términos del considerando cuarto.

Finalmente, en los recursos de apelación 120 y 134, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 102 de este año, interpuesto por el Partido Popular Chiapaneco, contra la resolución 1331 de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2021 en el estado de Chiapas.

El partido apelante aduce que la resolución impugnada incurre en una falta de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no expuso razones lógico-jurídicas con las cuales se evidenciara cómo determinó entre el mínimo y el máximo que refiere la ley para establecer el monto de las multas impuestas del partido respecto de las conductas calificadas como infracciones.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque resultan ineficaces al resultar argumentos generales y genéricos sin que controviertan frontalmente las sanciones que de manera particular tienen una fundamentación y motivación propia y particular para cada conducta irregular. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 110 de esta anualidad interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada contra la coalición Va por Quintana Roo, así como contra Roxana Lili Campos, entonces candidata a la presidencia del municipio de Solidaridad, Quintana Roo para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al haberse constatado la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable, toda vez que declaró infundada la queja en materia de fiscalización al considerar que las publicaciones alojadas en diferentes medios digitales de la plataforma Facebook se realizaron en ejercicios de la libertad de expresión sin que previamente analizara el contenido de las publicaciones y videos denunciados.

En ese sentido, la falta de análisis apuntada generó que tampoco se emitiera alguna determinación en cuanto a las conductas denunciadas consistentes en la presunta adquisición de cobertura informativa, así como las aportaciones en especie por entes prohibidos por la ley.

Por esa razón se estima procedente que la autoridad responsable emita una nueva determinación conforme a los parámetros que se detallan en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 115 del presente año, interpuesto por el partido Morena contra la resolución 1271 también de esta anualidad emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 22 de julio del presente año en el procedimiento de queja por el cual sancionó al actor.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a que se vulneró la garantía de audiencia del recurrente, porque la ponencia advierte que el motivo inicial de la denuncia fue por la omisión de reportar diversos gastos en el evento de cierre de campaña del estado de Oaxaca y la autoridad responsable lo sancionó finalmente por un indebido prorrateo en los gastos registrados de los candidatos que participaron en el evento, de los que formulara el emplazamiento para que se respetara la garantía de audiencia respecto de dicho motivo surgido en la ampliación de la investigación.

Así, por estas razones, las cuales se explican en el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a sus atribuciones emita a la brevedad una nueva determinación.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 121 del presente año interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra dicho partido político y de su otrora candidato a presidente municipal en Naranjos Amatlán, Veracruz.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios expuesto por el actor. Ello porque resulta inexacto que en la emisión de la resolución se hubieran vulnerado las formalidades del procedimiento, pues contrario a lo alegado, el proyecto de resolución sí fue puesto a consideración de la Comisión de Fiscalización para su discusión y aprobación, previo a ser sometido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su correspondiente aprobación.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al apelante respecto de que la responsable vulneró su derecho de defensa al desconocer en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta en su contra.

Contrario a ello, de auto se advierte que la autoridad fiscalizadora notificó, emplazó y corrió traslado al sujeto denunciado con el escrito de queja y las pruebas presentadas con dicho curso.

Por tanto, es inexacto que se haya visto impedido para preparar su defensa respecto de los hechos que se le imputaron.

Asimismo, no es cierto que la autoridad responsable de manera indebida hubiera admitido la queja mencionada, pues está constatado que en el escrito respectivo se expusieron los hechos y se aportaron los elementos de prueba mínimos indiciarios respecto de las conductas que se estimaron infractoras, de modo que con base en ello la autoridad fiscalizadora desplegó su facultad investigadora a efecto de determinar la existencia o no de actos contrarios a la normativa electoral en materia de fiscalización.

De ahí que los agravios hechos valer por el actor se estimen infundados y se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 125 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se determinó sobreseer el

procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Culhuacán, Tabasco, Jesús Abraham Cano González.

En el proyecto se propone calificar los agravios formulados por el recurrente, por una parte, infundados y por otra parte inoperantes. Lo anterior en razón de que el partido actor omitió controvertir las razones que motivaron a la autoridad responsable al sobreseer parcialmente el procedimiento de queja, aspecto que resultaba indispensable para que esta Sala regional estuviera en condiciones de revisarse y la referida determinación jurídica que estuvo apegada o no a derecho.

Por otra parte, lo infundado de los motivos de disenso mediante los cuales se aduce una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, deriva de que de manera contrario a lo sostenido por el accionante, la autoridad responsable indicó los preceptos jurídicos, así como los razonamientos que sustentaron su resolución, como se expone ampliamente en el proyecto.

Por tanto, es propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del recurso de apelación 129 de este año, interpuesto por el Partido Redes Sociales Progresistas contra la resolución 1406/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

El partido apelante solicita la inaplicación de los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y hace valer la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque la autoridad responsable no expuso razones lógico jurídicas con las cuales se evidenciara cómo determinó las multas impuestas al partido respecto de las conductas calificadas con infracciones.

En relación con su solicitud en aplicar los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

propone declarar infundado el agravio, y que el partido recurrente no expuso elementos mínimos para que se realizara el control de constitucionalidad solicitado, ni existen elementos para que de oficio tuviera que realizarse ese control de regularidad.

En tanto que el resto de los agravios se propone declararlos inoperantes, ya sea por novedosos o porque no atacan de manera frontal las consideraciones en las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fundamentó sus determinaciones, por lo cual no quedan desvirtuadas su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 135 de 2021, interpuesto por el Partido Fuerza por México contra el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que los sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Chiapas.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas de dicho partido político, por lo que controvertió dos conclusiones a las que allegó a la autoridad responsable para imponer su respectiva sanción.

Respecto a la primera de ellas, el actor señala que fue erróneo que la autoridad determinara que fue omiso en presentar la documentación soporte para comprobar el gasto de la factura; sin embargo, a juicio de la ponencia el agravio resulta infundado, ya que tal y como lo señaló la responsable, la documentación soporte relativa a la factura aportada por el partido actor no corresponde con la descripción de la póliza que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización; además no es dable que el partido político recurrente allegue a esta Sala Regional una constancia con la pretensión de acreditar que la presentó en el ejercicio de fiscalización y se agravia al señalar que esta no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, pues no existe algún sello o acuse de recibo que permita concluir que se presentó y que no se hubiera valorado.

Con relación a la segunda conclusión controvertida relativa a que el partido actor omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos genéricos generados por conceptos de spots en radio y televisión, se propone declararla inoperante, por una parte, en razón de que el actor se limita a manifestar que lo señalado en dicha conclusión es incorrecto, ya que así lo reportó en el mencionado sistema, y no lo debió considerar como un ingreso no reportado; y, por otra parte, se propone declararlo infundado, ya que el actor únicamente adjunta su escrito de demanda a la póliza. Sin embargo, con ello no pone en evidencia el aporte de documentos de los que se desprenda que contrario a lo resuelto sí reportó dichos egresos.

Por estas y otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría, por favor, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 102, 110, 115, 121, 125, 129 y 135, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 102, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

En el recurso de apelación 110, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en los términos precisados en la presente sentencia.

En cuanto al recurso de apelación 115, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 121 y 125, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, en los recursos de apelación 129 y 135, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 128, 132, 133, 137, 142 y 146, todos de la presente anualidad, interpuestos en contra de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con los procesos electorales locales 2020-2021 que se celebran en los estados de Campeche, Veracruz y Chiapas.

Al respecto, en los recursos de apelación 128, 133 y 146, se propone desechar de plano las demandas y en cuanto a los recursos de apelación 132, 137 y 142, sobreseer en los medios de impugnación intentados en tanto que se actualizan las causales de improcedencia siguientes.

En los recursos de apelación 128, 132, 137 y 142 toda vez que los escritos de demanda fueron presentados fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En cuanto al recurso de apelación 133, ante a la ausencia de firma autógrafa en la demanda, ya que fue presentada de manera electrónica.

Por último, en el recurso de apelación 146, debido a que Morena agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa en la que controvertió el mismo acto e hizo valer idénticos planteamientos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiere intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 128, 132, 133, 137, 142 y 146, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 128, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia en atención a lo ordenado en el acuerdo de escisión dictado en el recurso de apelación 326 de 2021.

En los recursos de apelación 132, 137 y 142, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente medio de impugnación.

Finalmente, en los recursos de apelación 133 y 146, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 15 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--ooOoo--